

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - 2022 192. RECURSOS

Garcia y Rivera Abogados <garciayrivera.abogado@gmail.com>

Mié 21/09/2022 10:08

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo. Por medio del presente envío recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda.

Ruego a ustedes acusar recibo de este correo.

Atentamente

ÁLVARO GARCÍA VELÁSQUEZ
APODERADO DEMANDANTE.

--

GARCIA Y RIVERA ABOGADOS

(6) 8503806

PEREIRA - MANIZALES - CHINCHINA

Chinchiná, Caldas. Septiembre 21 de 2022.

DR LUIS GERARDO NIVIA
JUEZ 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
CIUDAD.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA BAJO RADICADO
2022 - 192.

Respetado Dr,

ÁLVARO GARCÍA VELÁSQUEZ identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, acudo a usted de manera respetuosa para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto fechado el 16 de septiembre de 2022 a través del cual su despacho rechaza la demanda por no haberse corregido. Fundamento el mismo en los siguientes términos:

1. A través de Auto fechado el 27 de Julio de 2022 su despacho inadmitió la demanda y concedió un término de 5 días para corregir lo que consideró unos yerros en el libelo introductor.
2. En esa providencia, manifestó el despacho:
 - “Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 C. P. T. y de la S. S., toda vez que, las pruebas que allega de folios 102 a 105 y de folios 11 a 113 no se encuentran debidamente enlistados en el acápite de Documentales, por lo que deberá correlacionarlos y detallarlos de manera individual con sus respectivas fechas de manera ordenada.
 - Adicionalmente las pruebas que enlista en el número 9, 11 y 15 no coinciden en el número de folios indicados con el allegado, en el “15. Historia Clínica Ocupacional del día 17 de diciembre de 2017. (6 folios)” solo se observan 4 folios. En el “11. Dictamen de calificación... (4 folios)” se observa que se allegan 6 folios. Y en el “9. Historia Clínica del Accionante (48 Folios).” Se observa que se allegan 47 hojas. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.”
3. Atendiendo a lo anterior, el día 11 de agosto de 2022 solicitamos a su señoría ejercer control de legalidad sobre el auto inadmisorio de la demanda.
4. Esa petición fue despachada desfavorablemente en el auto que aquí se impugna y en el que a la postre su despacho rechazó la demanda.
5. La razón de no acceder al control de legalidad propuesto, fue básicamente que el auto de inadmisión no se controvertió dentro del término de ejecutoria.
6. Sobre ese asunto su señoría debe indicarse respetuosamente que consideramos que el auto de inadmisión de la demanda por su naturaleza es un auto de sustanciación y en ese sentido de conformidad con lo

reglado en el artículo 64 del código procesal del trabajo y de la seguridad social no es susceptible de recurso alguno en su contra.

7. Esa teoría encuentra sustento en que el auto inadmisorio de la demanda no resuelve definitivamente el litigio, no causa un perjuicio a ninguna de las partes y no tiene el alcance de adoptar una decisión de fondo como sí ocurre en el auto a través del cual se rechaza la demanda.
8. Sobre el particular es menester manifestar que incluso el artículo 90 del Código General del Proceso expresamente imposibilita recurrir el auto inadmisorio de la demanda y ello obedece a que su naturaleza de auto de sustanciación lo impide, además de prohibirlo expresamente la norma.
9. Si bien es cierto el estatuto procesal del trabajo tiene norma específica sobre el asunto, no es menos cierto que la naturaleza de los autos es una sola independientemente de la Jurisdicción, ora civil ora laboral, pues el legislador no hizo una diferenciación expresa en una u otra jurisdicción.
10. En ese orden de ideas no era procedente impugnar el auto inadmisorio y el escenario de control natural a la causales de inadmisión que llevan al rechazo de la demanda es la reposición y la apelación contra el auto que rechaza el libelo introductor.
11. Finalmente sobre ese asunto debemos decir que aunque respetamos el criterio de su despacho, no es pacífica la jurisprudencia en la medida que hay posiciones de despachos judiciales que consideran el auto inadmisorio como uno interlocutorio y no como uno de sustanciación.
12. Ahora bien, en lo que atañe a la inadmisión y el rechazo de la demanda debe manifestarse lo siguiente:
13. El artículo 25 del CPTYSS estableció los requisitos que debe contener el escrito de demanda, por la importancia en este asunto traeremos a colación el tenor literal de la norma que es el siguiente:

(...) “ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo. “(...)

14. Por su parte el artículo 26 del estatuto procesal laboral estableció lo siguiente:

(...) “ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de

devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.” (...)

15. Por su parte el artículo 28 ibidem, estableció que cuando la demanda no reúna los requisitos del artículo 25 del estatuto procesal, se inadmitira para que sea corregida dentro de los 5 días siguientes.
16. Con el marco jurídico referido en precedencia, debe resolverse si el libelo introductor presentado en este proceso cumple o no los requisitos de ley y a partir de allí establecer si debió admitirse y continuar con el trámite procesal.
17. Para el despacho fue claro que el libelo introductor cumplió con los requisitos legales, salvo las dos causales de inadmisión enunciadas y que pasan a analizarse una por una.
18. Para su señoría, en referencia a la primera causal de inadmisión no se dió cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del CPTYSS, en la medida que a su juicio existían unas pruebas que no estaban enlistadas en el acápite de pruebas de la demanda.
19. Revisado el escrito de demanda y al contrastarlo con el archivo pdf integrado donde se aportaron las pruebas, podemos evidenciar que los folios referidos por el despacho hacen parte integrá de las pruebas enunciadas, según se especifica a continuación:
 - La prueba documental foliada del número 102 al 105 y del 111 al 113 si están enlistadas en las pruebas documentales enunciadas en la demanda.
 - Las páginas 102 a 105 corresponden y hacen parte de la prueba enunciada en el numeral 22 de la demanda como “Plan de entrenamiento para el área de extracción de aceite del 7 de febrero de 2019”. con su correspondiente evaluación.
 - Los siguientes Folios hacen parte de la prueba N° 23 que hace referencia a las calificaciones teórico prácticas del señor Suarez Largo.
 - En igual sentido la prueba que va del folio 111 a 113 corresponde y hace parte de la prueba enunciada en el numeral 23 de la demanda como “Calificaciones teórico prácticas del señor Yimmi Andrés Suarez Largo desde febrero a abril de 2019”.
20. En ese sentido respetuosamente considero que las pruebas están debidamente enunciadas e individualizadas de forma concreta; Así mismo los documentos arrimados al expediente hacen parte de las que fueron enunciadas como pruebas en la demanda.
21. Con lo anterior respetando el criterio de su despacho, considero que la demanda si acató lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del CPTYSS.
22. En referencia a la segunda causa de la inadmisión, una vez revisado el archivo de pruebas encontramos que la foliatura que allí se consignó corresponde al conteo de los documentos físicos, es posible que a la hora de escanearla se haya alterado, en la medida que hay hojas que iban con contenido por ambos lados y ello fue lo que modificó los números enunciados con los que contabilizó del despacho. Sin embargo en la

realidad los documentos enunciados y enumerados son correspondientes con los folios presentados.

23. La técnica sobre la foliatura de los expedientes ha indicado que se debe enumerar la hoja principal y no la posterior, ello llevó a que al escanear la documentación que se anunció como prueba existiera una diferencia entre los folios contados y los que procesó el escáner.
24. A pesar de lo anterior, ese defecto no está enlistado en el artículo 25 del código procesal del trabajo y de la seguridad social como uno de los requisitos de la demanda.
25. Tampoco está consagrado como causal de inadmisión de la demanda en alguna norma especial; nótese como el artículo 26 de ese estatuto procesal impone en el numeral 3 la obligación de aportar las pruebas documentales que estén en poder del demandante, requisito que se cumplió con el envío de las pruebas.
26. En ese orden de ideas respetando la posición del despacho, considero respetuosamente que lo que para él se configuró como la segunda causal de inadmisión, no se encuentra establecido en la legislación laboral como una razón válida de inadmisión.
27. La jurisprudencia y la doctrina han señalado diáfamanamente que las causales de inadmisión o rechazo de la demanda son taxativas, por lo que la posición del despacho en lo que atañe a la segunda causal de inadmisión rompe el principio de taxatividad y por tanto transgrede el debido proceso de mi representado al imponer una carga que la ley no establece como causal de inadmisión de la demanda.
28. Al respecto la Corte Constitucional a través de sentencia C - 833 de 2002 estableció:

(...) “No obstante, la Corte se aparta del concepto emitido por el demandante, por cuanto la interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996).” (...)

29. En ese sentido, considero respetuosamente que no se estructuraron las causales para inadmitir la demanda por lo que la providencia impugnada debe ser revocada para en su lugar disponer la admisión de la demanda.
30. Por otra parte su señoría, como un derecho de los ciudadanos colombianos el artículo 229 de la Constitución Política establece el acceso efectivo a la administración de Justicia, canon que va de la mano con lo establecido en

el artículo 29 de la carta por su relación estrecha con el debido proceso como derecho fundamental.

31. A partir de una interpretación armónica de esos dos postulados Constitucionales con las normas que regulan el derecho procesal, la jurisprudencia ha establecido reglas tendientes a establecer que debe primar el derecho sustancial sobre las formalidades y ritualidades del proceso, pues la finalidad de salvaguardar el derecho sustancial esta por encima de las formas que sacrifican el fondo del asunto.
32. La H. Corte Constitucional a través de sentencia T - 268 de 2010 estableció lo siguiente:

(...) “La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C - 029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” (Negrillas fuera de texto original).”(…)

33. En asuntos de similar naturaleza, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, acogiendo posturas jurisprudenciales emanadas de la H. Corte Constitucional, ha entendido que en el estado social de derecho no es posible sacrificar un derecho sustancial por las formalidades del proceso y a partir de allí ha adoptado decisiones que salvaguardan los derechos sustanciales del ciudadano que busca obtener una decisión que imparta justicia a su caso concreto.
34. A través de auto proferido en segunda instancia el 31 de Agosto de 2021 dentro del proceso bajo radicado 11001310503920190006301 con ponencia del Magistrado LORENZO TORRES RUSY, la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C estableció lo siguiente:

(...) “En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

“2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia. Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales. Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)”

Bajo los anteriores premisas y toda vez que las causales de inadmisión que fueron aducidas por el juzgado, obedecían a asuntos meramente formales que en todo caso tienen consecuencias y tratamientos previstos en la ley procesal como ya se señaló, se impone revocar la decisión de dar por no contestada la demanda por configurar un sacrificio desproporcionado para el

derecho de contradicción y la igualdad procesal que debe garantizarse al demandado y en consecuencia, se procederá a revocar el auto del 9 de febrero de 2021, en lo atinente a que se tuvo por no contestada la demanda para en su lugar tener por contestada la misma. ”(...)

35. A partir de allí, debe indicarse su señoría que en este asunto se discute la estabilidad laboral reforzada de una persona que presuntamente fue despedida por su estado de salud.
36. Obra en el expediente como prueba N° 11 de folio 69 a 73 del archivo de pruebas, calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante en un percentil del 24.80%, lo que por su particular condición de salud lo hace un sujeto de especial protección constitucional.
37. En ese orden de ideas, vale la pena preguntarse si es correcto sacrificar el derecho sustancial de un sujeto de especial protección constitucional por las formas propias del procedimiento o por el contrario encontrando que la demanda acreditó los requisitos formales de ley, debe salvaguardarse el derecho sustancial y ordenarse la admisión de la demanda desde la égida de la constitucionalización del derecho procesal laboral.

SOLICITUD

Respetuosamente le solicito a usted señor(a) Juez en sede de reposición o al H. Tribunal Superior de Bogotá D.C subsidiariamente en sede de apelación lo siguiente:

PRIMERO. REVOCAR el auto fechado el 16 de septiembre de 2022 a través del cual su despacho rechaza la demanda.

SEGUNDO. Al constatar la inexistencia de causales para inadmitir la demanda, le ruego respetuosamente dejar sin efectos el rechazo de la misma, la inadmisión y en su lugar ordene **ADMITIR** el libelo introductor, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente.

Atemperamente

ALVARO GARCIA VELASQUEZ
C.C. 1.054.994.145
T.P. 296.678 del C. S. DE LA JUDICATURA